



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### Acción de Tutela No. 2020-00608. Sentencia de Primera Instancia

**Accionante:** Adela Correa Sánchez.

**Accionada:** Arte y Arcilla S.A.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### Antecedentes

1. La señora **Adela Correa Sánchez**, actuando en nombre propio, formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la empresa **Arte y Arcilla S.A.S.**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló -vía correo certificado- el 27 de julio de 2020.

2. Como soporte de su solicitud, refirió que, en la mentada reclamación, de la que no ha obtenido respuesta completa y de fondo, pidió lo siguiente:

*“...que se me allegué de la forma más eficaz las copias de las planillas de pago donde constan los aportes de parafiscales y a la seguridad social realizados en [su] nombre en los siete (7) años y (8) meses que fue empleada de la empresa, de junio 1999 a febrero de 2007 a Porvenir S.A.”-*

3. Admitida la acción el 27 de octubre último, se dispuso la notificación de la accionada con el fin que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

3.1 La sociedad Arte y Arcilla S.A. solicitó se declare improcedente el amparo invocado, por cuanto en el presente asunto no existe una relación de subordinación, pues la accionante no ostenta en la actualidad la calidad de empleada, así como tampoco se encuentra en un estado de indefensión.

Agregó, que los pedimentos presentados por la accionante en reiteradas oportunidades fueron atendidos dentro de la respectiva oportunidad, en razón a que puso en conocimiento la respuesta dada por Porvenir S.A., en la que indicó que esa sociedad no se encuentra en deuda alguna y que además de estarlo está dispuesta a realizar el pago a que haya lugar, de donde, no se advierte vulneración alguna a los derechos reclamados por la accionante.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

## Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la sociedad **Arte y Arcilla S.A.S.** desconoce el derecho fundamental de petición de la señora **Adela Correa Sánchez** al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna, clara y de fondo al pedimento que le formuló el 27 de julio de 2020, por medio de la cual pidió la copia de las planillas de pagos en las que consten los aportes parafiscales y la seguridad social realizados a su nombre durante el periodo comprendido entre junio de 1999 a febrero de 2007.

2. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

3. Aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo<sup>1</sup>, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate<sup>2</sup>.

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes<sup>3</sup>.

4. Y sobre el caso específico de acciones de tutela contra el ex empleador, esa misma Corporación, mediante sentencia T-895 de 2001, señaló que: “El accionante se encuentra en estado de subordinación, frente a la empresa accionada, pues dada

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

su condición de ex - empleado, los efectos de la antigua relación laboral se prolongan en el tiempo, en la medida en que lo solicitado esté esencialmente ligado al vínculo laboral extinguido.”.

4.1. En este orden de ideas, desde ya se advierte la procedencia de la acción contra la empresa Arte y Arcilla S.A.S. para el amparo del derecho de petición, dado el plano de desigualdad en que se encuentra la accionante frente a aquella, pues conforme se desprende de los fundamentos fácticos expuesto en la petición, ostenta la calidad de ex trabajadora de la entidad encartada y por ende resulta procedente la acción de tutela instaurada por la señora Adela Correa, amén de que su pedimento se edifica en la relación laboral alguna vez existente, esto es, el pago de sus aportes por concepto de parafiscales y sistema general de seguridad social, por lo que se deberá entrar a resolver si existe vulneración alguna al derecho invocado por el petente.

4.2. En ese orden, de las pruebas aportadas se advierte que, si bien la sociedad Arte y Arcillas S.A.S. indicó haber emitido respuesta oportuna, congruente y de fondo a la reclamación que le formuló la accionante, con referencia a la expedición de las copias de las planillas que por concepto de parafiscales y sistema general de seguridad social fueron realizados durante el periodo comprendido entre el mes de junio de 1999 a febrero de 2007, sobre lo cual informó que: *“Ya averiguamos en Porvenir y nos dicen que ahí no debemos nada. Por favor envíeme su historia laboral actual que le debe salir descargándola de la pagina de Porvenir para corroborar, por otra parte Adelita Arte y Arcilla esta creada desde el 2001, en el 2000 era la Señora Nelly la empleadora. Envíeme la historia por este medio para verificar y poder ayudarle”*, lo que eventualmente puede resultar una información útil para la peticionaria, no se puede pasar por alto que ello no resuelve congruentemente y en forma completa lo peticionado por ella, en tanto nada se indicó respecto de la existencia o no de las planillas que se reclaman.

6. No se olvide que la jurisprudencia se ha ocupado de reseñar los requisitos para considerar que la contestación es congruente al tema propuesto, y que corresponde a “(...) recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, como la respuesta emitida por la accionada no fue completa -ni congruente con lo pedido-, se incumplió entonces con el núcleo esencial de la petición, lo que comporta una violación de dicha prerrogativa constitucional.

5. En consecuencia, el Juzgado concluye que en el *sub judice* el amparo resulta procedente, pues, aunque aparentemente se dio respuesta por parte de la encartada, la misma no es completa ni congruente a lo solicitado, lo que impone conceder el amparo para que se sanee la inconsistencia advertida y se proteja el derecho de petición de la señora Adela Correa Sánchez.

---

<sup>4</sup> T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. AMPARAR** el derecho de petición de la señora **Adela Correa Sánchez**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** a la sociedad **Arte y Arcilla S.A.S.** que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas, contadas a partir de recibida la comunicación, responda en forma completa, congruente y de fondo a la petición que le formuló la señora Adela Correa Sánchez, el 27 de julio de 2020, notificándola, además, en la dirección reportada en el pedimento para el efecto.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

*M.A.P.*

**Firmado Por:**

**MARIA JOSE AVILA PAZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**79f0174862d9ab41e9dea26d2f361b643fcee4bfd8bcfe57c2a5af94667319fc**  
Documento generado en 06/11/2020 02:26:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**